

MODIFICACIÓN AISLADA NÚMERO 200
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE ZARAGOZA

NORMAS URBANÍSTICAS



ESTADO ACTUAL

TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE

CAPÍTULO 6.1

RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO NO URBANIZABLE

[...]

SECCIÓN TERCERA: CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

[...]

ARTÍCULO 6.1.9. EXPLOTACIONES GANADERAS (1.B)

1. Las actividades ganaderas, cuando formen parte del uso de explotaciones agrarias junto con otras actividades, o cuando constituyan uso independiente de la tierra, tendrán la consideración de uso permitido dentro de las condiciones derivadas de las disposiciones aplicables y de estas normas.

2. Las explotaciones ganaderas se regirán por lo dispuesto en el decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, y por las disposiciones que posteriormente puedan modificarlas, ampliarlas o sustituirlas.

3. Con arreglo a lo establecido en dicha norma, las instalaciones ganaderas se clasifican en los siguientes grupos:

1.b.a) Explotaciones domésticas.

1.b.b) Pequeñas explotaciones.

1.b.c) Explotaciones productivas o industriales.

La asignación de las explotaciones a cada una de las tres categorías, según especies animales y el número de cabezas, responderá al anejo I de la directriz.

4. Excepcionalmente y mediante planes especiales de mejora del medio rural que determinen su ubicación y características, podrán establecerse «áreas de expansión ganadera» como solución puntual para la acogida de explotaciones e instalaciones ganaderas de pequeña dimensión que se vean obligadas a desplazarse por su situación actual dentro de los cascos de los núcleos de población rurales o a distancias de ellos no reglamentarias.

El «área de expansión ganadera» se define como un espacio territorial de suelo no urbanizable de protección del ecosistema productivo agrario de secano tradicional, expresamente delimitado por el planeamiento para la ubicación en él de instalaciones y explotaciones de las diversas especies ganaderas. Dichas áreas deberán satisfacer las condiciones de diseño, dimensión, distancia a núcleos de población, instalaciones mínimas y demás requisitos establecidos por el capítulo V de las directrices parciales sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

5. Se asimilan a explotaciones ganaderas los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

A los efectos de estas normas urbanísticas, no se consideran actividades ganaderas la exhibición de animales o de ganado con fines científicos, zootécnicos o recreativos, ni los establecimientos para la práctica de la equitación, que se someterán a las disposiciones que les sean de aplicación.

6. Los usos de explotaciones ganaderas y las edificaciones afectas a ellos están sujetos a licencia urbanística. En el supuesto de que requieran licencia de actividad clasificada o de apertura, además de la urbanística, serán objeto de una sola resolución por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa.

La propuesta de resolución de la solicitud de licencia de actividad clasificada o de apertura tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, así se notificará al interesado, haciéndose innecesario resolver sobre la segunda.

Cuando, por el contrario, procediera otorgar la licencia de actividad clasificada o de apertura, el órgano municipal competente pasará a resolver sobre la licencia urbanística, notificándose al interesado lo que proceda en forma unitaria.

[...]

SECCIÓN TERCERA: CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 6.1.19. CONDICIONES ESPECÍFICAS

[...]

3. Las construcciones vinculadas a explotaciones ganaderas podrán ocupar hasta un 25% de la superficie de la parcela, con una altura máxima para las naves, criaderos e instalaciones análogas de 5'50 m, medidos en el punto más alto.

[...]

CAPÍTULO 6.3

CONDICIONES DE PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE

SECCIÓN PRIMERA: CONDICIONES GENERALES DE PROYECCIÓN

[...]

ARTÍCULO 6.3.8. PROTECCIÓN RESPECTO A ACTIVIDADES GANADERAS

1. Las distancias mínimas que deberán mantener las instalaciones y explotaciones ganaderas entre sí y con respecto a elementos relevantes del territorio y a núcleos de población serán las establecidas por el capítulo IV y los anejos 3 a 6 de las directrices parciales sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas mediante decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

Las distancias con respecto a núcleos de población se medirán entre las envolventes de los suelos urbanos y urbanizables delimitados y no delimitados, y de los núcleos rurales tradicionales existentes en el suelo no urbanizable, y el punto más próximo de la instalación ganadera.

2. Se satisfarán, igualmente, las condiciones establecidas en el capítulo VI de la directriz en orden a las instalaciones de suministro, limpieza, evacuación, fosas de almacenamiento de purines, capacidad máxima de las explotaciones en función de su superficie, eliminación de estiércoles generados por la actividad, sistemas de evacuación de cadáveres, vallado de explotaciones, accesos, etc.

[...]

ARTÍCULO 6.3.11. PROTECCIÓN AMBIENTAL

1. Con carácter previo a su aprobación, deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental regulado por el capítulo I del título II de la ley aragonesa 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental, los planes y programas, de carácter público o privado, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos y por el procedimiento contemplados en dicha ley y en el resto de la normativa que resulte de aplicación.

Se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado por el capítulo II del título II de la ley 7/2006 los proyectos, públicos o privados, que prevean en la realización de las

obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de dicha ley, y aquellos que se incluyan en el anejo III, cuando así lo decida el órgano ambiental competente, de acuerdo con los criterios establecidos en el anejo IV. También se someterán a este procedimiento, en los términos expresados por la ley 7/2006, cuantas modificaciones o ampliaciones de los proyectos y actividades que figuran en los anejos II y III ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente.

Se someterán al procedimiento de evaluación ambiental regulado por el título III de la ley 7/2006 los proyectos, públicos o privados, relativos a obras, instalaciones o cualquier otra actividad que, a título individual o en combinación con otros proyectos, tengan incidencia en las zonas ambientalmente sensibles enumeradas en el anejo V de la ley, y que no se encuentren sometidos ni al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni al de calificación ambiental regulados su título II.

Los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado se registrarán por lo dispuesto en el real decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su normativa de desarrollo, sin perjuicio del informe del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma previsto por el artículo 24,4 de la ley 7/2006.

Se someterán al régimen de autorización ambiental integrada regulado por el título IV de la ley 7/2006 la construcción, el montaje, la explotación, el traslado o la modificación sustancial de las instalaciones de titularidad pública o privada donde se desarrolle alguna de las actividades industriales contenidas en el anejo VI de dicha ley, con excepción de las instalaciones o partes ellas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

Se someterán al régimen de licencia ambiental de actividades clasificadas regulado en el título V de la ley 7/2006 la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las actividades clasificadas de titularidad pública o privada, entendiéndose por tales aquellas que merezcan la consideración de molestas, insalubres, nocivas para el medio ambiente y peligrosas con arreglo a la legislación específica.

Con carácter previo al comienzo de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas, deberá obtenerse la licencia de inicio de actividad regulada en el título VI de la ley 7/2006.

2. No podrá concederse aprobación, licencia ni autorización para las obras, las instalaciones y los usos del suelo que requieran evaluación ambiental o evaluación de impacto ambiental sin el previo pronunciamiento favorable, o en su caso declaración de que no es necesaria la evaluación, por parte del órgano competente en materia de medio ambiente, en los términos contenidos en la legislación específica, viniendo obligado el promotor a cuantas condiciones se imponga en ella para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

[...]

SECCIÓN SEGUNDA: CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL

I. PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL

[...]

ARTÍCULO 6.3.14. CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL

[...]

2. En relación con los usos y actividades incluidos en el artículo 6.1.6 de estas normas bajo el epígrafe de uso productivo rústico (1.a, 1.b, 1.c), se considerarán las siguientes normas:

- a) Salvo lo dispuesto en la letra b) para la estepa, en ninguna de sus categorías se admiten otros usos que los vinculados a las explotaciones agrarias existentes, con la consideración de usos tolerados.

Se prohíben expresamente en todas las categorías:

- las nuevas roturaciones;
 - la tala de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural;
 - las edificaciones de nueva planta, y
 - las actividades extractivas (1.c), salvo lo indicado en el apartado 1.a) del artículo 6.3.6 de estas normas.
- b) En el suelo no urbanizable especial de protección de la estepa (f), se permiten las instalaciones ganaderas de ovino y caprino, con las limitaciones generales.

[...]

NORMAS URBANÍSTICAS



ESTADO PROYECTADO

TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE

CAPÍTULO 6.1

RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO NO URBANIZABLE

[...]

SECCIÓN TERCERA: CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

[...]

ARTÍCULO 6.1.9. EXPLOTACIONES GANADERAS (1.B)

1. Las actividades ganaderas, cuando formen parte del uso de explotaciones agrarias junto con otras actividades, o cuando constituyan uso independiente de la tierra, tendrán la consideración de uso permitido dentro de las condiciones derivadas de las disposiciones aplicables y de estas normas.

2. Las explotaciones ganaderas se regirán por lo dispuesto en el decreto **94/2009, de 26 de mayo**, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba **la revisión de** las directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, y por las disposiciones que posteriormente puedan modificarlas, ampliarlas o sustituirlas.

3. Con arreglo a lo establecido en **dichas directrices**, las instalaciones ganaderas se **clasificarán en función de lo previsto en la normativa sectorial aplicable para cada especie animal**.

4. Se asimilan a explotaciones ganaderas los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

A los efectos de estas normas urbanísticas, no se consideran actividades ganaderas **las explotaciones apícolas**, la exhibición de animales o de ganado con fines científicos, zootécnicos o recreativos, ni los establecimientos para la práctica de la equitación, que se someterán a las disposiciones que les sean de aplicación.

5. **Las instalaciones ganaderas cumplirán las condiciones requeridas por la normativa de bienestar animal.**

6. **La construcción, montaje, explotación, traslado o modificación de las actividades ganaderas están sujetos a licencia urbanística y a los regímenes de intervención administrativa ambiental previstos en el anejo II de las directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas. La tramitación se realizará conforme a lo establecido para cada régimen de intervención por la ley aragonesa 11/2014, de 4 de diciembre, de prevención y protección ambiental, con las especificidades contempladas en las directrices sectoriales y en estas normas.**

En el supuesto de que requieran **licencia ambiental de actividad clasificada**, además de la urbanística, serán objeto de una sola resolución por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa. La propuesta de resolución de la solicitud de **licencia de actividad clasificada** tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, así se notificará al interesado, haciéndose innecesario resolver sobre la segunda. Cuando, por el contrario, procediera otorgar la **licencia de actividad clasificada**, el órgano municipal competente pasará a resolver sobre la licencia urbanística, notificándose al interesado lo que proceda en forma unitaria.

7. **La puesta en uso de las instalaciones deberá venir precedida de la correspondiente licencia de inicio de la actividad, que otorgará el Ayuntamiento tras la comprobación de que las obras e instalaciones se han ejecutado de acuerdo con el proyecto aprobado y las medidas correctoras impuestas.**



En las actividades sometidas a autorización ambiental integrada o evaluación de impacto ambiental, la actuación municipal se coordinará con la del órgano ambiental autonómico competente del modo previsto por el artículo 12 de las directrices sectoriales.

[...]

SECCIÓN TERCERA: CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 6.1.19. CONDICIONES ESPECÍFICAS

[...]

3. Las construcciones vinculadas a explotaciones ganaderas *cumplirán lo dispuesto en la normativa sectorial y, en particular, las siguientes condiciones, salvo que dicha normativa implique otras más restrictivas:*

- *Sin perjuicio de la aplicación del artículo 6.3.14,2.b en el suelo de protección de la estepa, la ocupación máxima por las edificaciones será del 20% de la superficie que resulte de descontar de la que tenga la parcela los terrenos con pendiente superior al 25%, los cauces de barrancos y riberas, áreas arboladas completas o elementos de valor singular (lugares de interés comunitario, zonas de especial protección para las aves, espacios naturales protegidos y zonas de afección sectoriales).*
- *La altura máxima de las naves, criaderos e instalaciones análogas será de 5'50 m, medidos en el punto más alto. Excepcionalmente, esta dimensión podrá sobrepasarse en construcciones de una sola planta en que esté justificado como una necesidad imprescindible para el correcto funcionamiento de la explotación, el sistema de producción o las instalaciones precisas.*
- *Los vallados de las explotaciones ganaderas tendrán una altura mínima de 2'00 m; exceptuados los 60 cm inferiores, serán semitransparentes o mixtos, con un porcentaje de huecos superior al 70 por ciento. Se recomienda su revestimiento con elementos vegetales.*
- *Cuando una instalación ganadera existente e inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas deba aumentar su superficie construida para adaptarse a los requisitos establecidos por la legislación sobre bienestar animal, podrá superar los límites de ocupación y superficie edificable establecidos en este apartado, en el 5.º del artículo 6.1.18 y en el 2.b del 6.3.14, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
 - *No se elevará su capacidad ganadera.*
 - *La ocupación y la superficie construida aumentarán en la medida estrictamente precisa para satisfacer las necesidades adicionales impuestas por la normativa sobre bienestar animal.*
 - *No se reducirán las distancias mínimas a núcleos de población, viviendas diseminadas y elementos relevantes del territorio que imponen las directrices sectoriales de actividades ganaderas.*
 - *Las distancias mínimas con respecto a otras instalaciones ganaderas establecidas por las directrices sectoriales podrán reducirse, si no hay otra posibilidad de satisfacer la normativa sobre bienestar animal, hasta un máximo del 5 por ciento.*

[...]

CAPÍTULO 6.3

CONDICIONES DE PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE

SECCIÓN PRIMERA: CONDICIONES GENERALES DE PROYECCIÓN

[...]

ARTÍCULO 6.3.8. PROTECCIÓN RESPECTO A ACTIVIDADES GANADERAS

1. Las distancias mínimas que deberán mantener las instalaciones y explotaciones ganaderas entre sí y con respecto a elementos relevantes del territorio, núcleos de población *y viviendas diseñadas debidamente autorizadas* serán las establecidas por el capítulo V y los anejos VI a VIII de la revisión de las directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas mediante decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, *con las modificaciones establecidas en la orden de 13 de febrero de 2015 de los consejeros de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, de Política Territorial e Interior, y de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, o disposiciones que sustituyan a dichas normas.*

Las distancias con respecto a núcleos de población se medirán entre las envolventes de los suelos urbanos y urbanizables delimitados y no delimitados, y de los núcleos rurales tradicionales existentes en el suelo no urbanizable, y el punto más próximo de la instalación ganadera.

2. Se satisfarán, igualmente, las condiciones establecidas en el capítulo VI *y en los anejos XI y XII* de la directriz en orden a las instalaciones de suministro *de agua y electricidad*, limpieza, evacuación *de agua y residuos*, fosas de almacenamiento de purines, *gestión* de estiércoles, sistemas de evacuación de cadáveres, *medidas de bioseguridad*, capacidad máxima de las explotaciones en función de su superficie, vallado de explotaciones, accesos, etc.

[...]

ARTÍCULO 6.3.11. PROTECCIÓN AMBIENTAL

1. Con carácter previo a su aprobación, deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental *estratégica ordinaria*, regulado por el capítulo I del título I de la ley aragonesa 11/2014, de 4 de diciembre, de prevención y protección ambiental, en los términos y por el procedimiento contemplados en esta ley y en el resto de la normativa que resulte de aplicación, los planes, programas *y sus modificaciones que adopten o aprueben las administraciones autonómica o local, cuya elaboración exijan una disposición legal o reglamentaria o un acuerdo del Gobierno de Aragón, y que se encuentren en uno de los siguientes casos:*

- a) Que se vayan a desarrollar en el futuro con proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental y se refieran a agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o del uso del suelo.*
- b) Que requieran evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la legislación de patrimonio natural y biodiversidad.*
- c) Que, aun requiriendo en principio evaluación ambiental estratégica simplificada, se sometan a la ordinaria porque así lo decida el órgano ambiental de acuerdo con lo establecido en la ley de prevención y protección ambiental.*

2. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

- a) *Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.*
- b) *Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso con alcance local de zonas de reducido ámbito territorial.*
- c) *Planes y programas distintos a los previstos en el apartado anterior que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos y puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.*

3. Se someterán al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria del planeamiento urbanístico, regulado por el capítulo I del título I de la ley 11/2014, los siguientes instrumentos:

- a) *Las modificaciones del plan general de ordenación urbana que...*
 - *establezcan el marco para la posterior autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo;*
 - *requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, o*
 - *afecten a la ordenación estructural por alteración de la clasificación, categoría o regulación normativa del suelo no urbanizable o por alteración del uso global de una zona o sector de suelo urbanizable.*
- b) *Los planes especiales, de desarrollo del plan general o independientes, que tengan por fin el desarrollo de los sistemas generales, el establecimiento y la coordinación de infraestructuras territoriales básicas, o la protección del medio ambiente, de la naturaleza o del paisaje.*
- c) *Aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos, en principio, a evaluación ambiental estratégica simplificada, cuando así lo determine el órgano ambiental.*

4. Se someterán al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del planeamiento urbanístico, regulado por el capítulo I del título I de la ley 11/2014, los siguientes instrumentos:

- a) *Las modificaciones del plan general de ordenación urbana que...*
 - *afecten a su ordenación estructural, pero no estén incluidas en los supuestos contemplados en la letra (a) del anterior apartado 3.*
 - *afecten a sólo a su ordenación pormenorizada y posibiliten la tramitación de proyectos sometidos a evaluación ambiental, o*
 - *afecten a la ordenación pormenorizada del suelo no urbanizable o urbanizable, y no estén incluidas en los supuestos contemplados en la letra (a) del apartado 3.*
- b) *Los planes parciales y especiales no recogidos en el apartado 3, cuando las determinaciones del plan general que desarrollan no se hubieran sometido a evaluación ambiental estratégica.*

c) Las modificaciones de los planes parciales y especiales que posibiliten la tramitación de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.

5. Se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental *ordinaria*, regulado por el capítulo II del título *I* de la ley *11/2014*, los *siguientes* proyectos, públicos o privados:

a) Los que prevean en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anejo I de dicha ley.

b) Los que modifiquen proyectos ya autorizados incluidos en el anejo I o en el II, cuando la modificación supere, por sí sola, alguno de los umbrales establecidos en el anejo I.

c) Los sometidos, en principio, a evaluación de impacto ambiental simplificada, cuando así lo determine el órgano ambiental o lo solicite el promotor.

6. Se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental *simplificada*, regulado por el capítulo II del título *I* de la ley *11/2014*, los *siguientes* proyectos, públicos o privados:

a) Los comprendidos en el anejo II de dicha ley.

b) Los que, aun sin estar incluidos en los anejos I o II, puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a espacios protegidos de la Red Natura 2000.

c) Los que modifiquen otros ya autorizados, ejecutados o en ejecución que estén incluidos en los anejos I o II, cuando puedan perjudicar significativamente al medio ambiente por afectar a espacios protegidos por la Red Natura 2000, afectar sensiblemente al patrimonio cultural o elevar significativamente las emisiones a la atmósfera, el consumo de recursos naturales, los vertidos a cauces de aguas residuales, la generación de residuos o el peligro de éstos.

d) Los proyectos comprendidos en el anejo I de la ley que sirvan, exclusiva o principalmente, para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, cuando la duración del proyecto no supere los dos años.

7. Los proyectos que deba autorizar o aprobar la Administración General del Estado se registrarán por lo dispuesto en *la legislación básica estatal sobre* evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio del informe del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma previsto por la ley *11/2014*.

8. Se someterán al procedimiento de evaluación ambiental, regulado por el título *II* de la ley *11/2014*, los proyectos, públicos o privados, relativos a obras, instalaciones o cualquier otra actividad que, a título individual o en combinación con otros proyectos, tengan incidencia en las zonas ambientalmente sensibles enumeradas en *la ley*, y que no se encuentren sometidos ni al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni al de calificación ambiental. *Se entenderá que un proyecto tiene incidencia en una zona ambientalmente sensible cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:*

a) Que pueda afectar a los espacios de la Red Natura 2000, sin tener relación directa con la gestión o conservación del lugar o sin ser necesario para ella.

b) Que se desarrolle en un espacio natural protegido o en su zona periférica de protección, o bien en el ámbito territorial de un plan de ordenación de los recursos naturales, y requiera informe preceptivo o autorización de contenido ambiental.

- c) Que se desarrolle en el ámbito de aplicación de los planes previstos en la normativa reguladora de conservación de especies amenazadas y requiera informe preceptivo o autorización de contenido ambiental.*
- d) Que se desarrolle y pueda afectar de forma apreciable a los humedales de importancia internacional incluidos en el convenio de Ramsar o a los humedales singulares de Aragón.*
- e) Que se desarrolle en una «zona núcleo» o en una «zona tampón» o de amortiguamiento de una reserva de la biosfera.*
- f) Que se desarrolle en las áreas naturales singulares de Aragón contempladas en la legislación de espacios naturales protegidos, cuando dispongan de normas de declaración o instrumentos de planificación específicos aprobados, y siempre que estas normas exijan informe preceptivo o autorización de contenido ambiental.*

9. Se someterán al régimen de autorización ambiental integrada, regulado por el título **III** de la ley **11/2014**, la construcción, el montaje, la explotación, el traslado o la modificación sustancial de las instalaciones de titularidad pública o privada donde se desarrolle alguna de las actividades industriales contenidas en el anejo **IV** de dicha ley, con excepción de las instalaciones o partes ellas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

10. Se someterán al régimen de licencia ambiental de actividades clasificadas, regulado en el título **IV** de la ley **11/2014**, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las actividades clasificadas de titularidad pública o privada, entendiéndose por tales aquellas que merezcan la consideración de molestas, insalubres, nocivas para el medio ambiente y peligrosas con arreglo a la legislación específica.

11. Con carácter previo al comienzo de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas, deberá obtenerse la licencia de inicio de actividad regulada en el título **V** de la ley **11/2014**.

12. No podrá concederse aprobación, licencia ni autorización para las obras, las instalaciones y los usos del suelo que requieran evaluación ambiental o evaluación de impacto ambiental sin el previo pronunciamiento favorable, o en su caso declaración de que no es necesaria la evaluación, por parte del órgano competente en materia de medio ambiente, en los términos contenidos en la legislación específica, viniendo obligado el promotor a cuantas condiciones se imponga en ella para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

[...]

SECCIÓN SEGUNDA: CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL

I. PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL

[...]

ARTÍCULO 6.3.14. CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL

[...]

2. En relación con los usos y actividades incluidos en el artículo 6.1.6 de estas normas bajo el epígrafe de uso productivo rústico (1.a, 1.b, 1.c), se considerarán las siguientes normas:

- a) Salvo lo dispuesto en la letra b) para la estepa, en ninguna de sus categorías se admiten otros usos que los vinculados a las explotaciones agrarias existentes, con la consideración de usos tolerados.

Se prohíben expresamente en todas las categorías:

- las nuevas roturaciones;
- la tala de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural;
- las edificaciones de nueva planta, *salvo lo dispuesto en la letra b) para la estepa*, y
- las actividades extractivas (1.c), salvo lo indicado en el apartado 1.a) del artículo 6.3.6 de estas normas.

- b) En el suelo no urbanizable especial de protección de la estepa (f), se permiten las instalaciones ganaderas de ovino y caprino, con las limitaciones generales. *Sólo se admiten edificaciones de nueva planta si se destinan a estas especies y cumplen las siguientes condiciones, además de las exigidas en los artículos 6.1.18 y 6.1.19 de las normas:*

- *Superficie mínima de parcela de 25.000 m².*
- *Acceso por vía o camino público apto para el tráfico rodado.*
- *Ocupación máxima por las edificaciones del 10% de la superficie de la parcela, sin superar el límite establecido en el apartado 3.º del artículo 6.1.19.*
- *Ubicación de las construcciones de modo que afecten lo menos posible al relieve natural del terreno, razonándolo expresamente en el proyecto.*
- *Construcciones conformes con la normativa sectorial y de medio ambiente, integradas en el paisaje para producir el menor impacto visual, y provistas de elementos adecuados para la conservación de las especies protegidas presentes en su emplazamiento, tales como tejas adaptadas para favorecer la nidificación, muros o muretes de piedra, setos, estanques, etc.*

[...]



